



# Dopping deportivo, tipificación penal.

## Autor

---

Juan Pablo Cavada Herrera  
jcavada@bcn.cl  
Tel.: (56) 32 226 3160

### Actualizado por:

Marcela Cáceres Lara  
mcaceres@bcn.cl  
Tel.: (56) 32 226 3934

Nº SUP: 120426

## Disclaimer

---

Este documento es un análisis especializado realizado bajo los criterios de validez, confiabilidad, neutralidad y pertinencia que orientan el trabajo de Asesoría Técnica Parlamentaria para apoyar y fortalecer el debate político-legislativo. El tema y contenido del documento se encuentra sujeto a los criterios y plazos acordados previamente con el requirente. Para su elaboración se recurrió a información y datos obtenidos de fuentes públicas y se hicieron los esfuerzos necesarios para corroborar su validez a la fecha de elaboración

## Resumen

---

Analizadas las normas nacionales e internacionales y la legislación extranjera europea (España, Francia, Italia, y Alemania) sobre penalización del dopaje deportivo, se advierte que no sería posible concluir que la sanción criminal del dopaje deportivo sea una tendencia o que esté presente en mayor parte de las regulaciones nacionales o internacionales.

Si bien en España, Francia e Italia existen sanciones en este sentido, también hay otros modelos, como el alemán, que no consideran plausible la aplicación de sanciones penales, pues el sistema jurídico existente ya sería suficiente para castigar a los infractores.

Incluso, se observan tendencias doctrinarias que sostienen que solo las organizaciones privadas están encargadas de sancionar los actos de dopaje, pues el deporte sería una actividad inminentemente privada, que no necesitaría de la intervención regulatoria del Estado, y donde los efectos de la sanción deportiva serían más efectivos que los de la sanción penal.

## Introducción

---

El documento hace una breve referencia a las normas nacionales e internacionales y la legislación extranjera europea (España, Italia, Francia y Alemania) sobre penalización del dopaje deportivo. De tal revisión, por lo limitado de la muestra, no sería posible concluir que la sanción criminal del dopaje deportivo sea una tendencia o una mayoría en el mundo.

Si bien en España, Francia e Italia existen sanciones en este sentido, también hay otros modelos, como el alemán, que no consideran plausible la aplicación de sanciones penales, pues el sistema jurídico existente ya sería suficiente para castigar a los infractores.

Incluso, se observan tendencias doctrinarias que sostienen que solo las organizaciones privadas están encargadas de sancionar los actos de dopaje, pues el deporte sería una actividad inminentemente privada, que no necesitaría de la intervención regulatoria del Estado, y donde los efectos de la sanción deportiva serían más efectivos que los de la sanción penal.

El documento está estructurado en tres capítulos. En el primero, se aborda el marco regulatorio internacional, en el cual se hace una referencia a la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte. En el segundo capítulo, se presenta legislación nacional y extranjera, que además de Chile, comprende España, Francia, Italia y Alemania. Por su parte, el tercer capítulo, incorpora recomendaciones de la doctrina.

### I. Marco regulatorio internacional

---

Existe una regulación internacional del dopaje deportivo vinculante para la mayoría de los Estados del mundo, principalmente los que son parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés). Esta normativa cubre las conductas consideradas dopaje, sus posibles sanciones y la lista de sustancias y métodos dopantes prohibidos, aplicables en las competencias oficiales, nacionales o internacionales (Dávila, 2015:242).

Sin embargo, no existiría una organización de cooperación internacional claramente competente para coordinar las políticas de los Estados miembros sobre el dopaje deportivo, lo que generaría falta de consenso dentro del sector público, nacional e internacional sobre los criterios jurídicos mínimos que cada modelo antidopaje estatal debe implementar para erradicar las conductas de dopaje deportivo (Dávila, 2015:238).

No obstante, la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), organismo internacional privado, ha adquirido la responsabilidad de coordinar y sistematizar los esfuerzos nacionales e internacionales para erradicar el dopaje deportivo. Para ello ha creado normas para sancionar los actos considerados dopantes en un periodo de tiempo determinado. No obstante, su naturaleza privada dificultaría que su principal norma antidopaje, el Código Mundial Antidopaje (CMA), sea ratificada fácilmente por todos los Estados interesados en luchar contra este problema (Dávila, 2015:239).

Por tanto, aunque la AMA es el organismo técnico con mecanismos jurídicos estables para hacer vinculante a los Estados sus propuestas para eliminar el dopaje y mejorar los medios de control de dopaje en el deporte, en la actualidad se obliga a los Estados a respetar solo los principios mínimos del CMA. Esto permite que cada Estado autónomamente decida cómo y hasta qué punto desea hacer suya la normativa antidopaje de la AMA (Dávila, 2015:242).

De este modo, la AMA ha debido recurrir a la ayuda de la UNESCO para internacionalizar la discusión de los efectos negativos del dopaje en el deporte y promover los principios y criterios mínimos que todo Estado debería respetar en sus legislaciones antidopajes nacionales (Dávila, 2015:242).

En este sentido, la UNESCO y sus múltiples convenciones internacionales contra el dopaje deportivo se han convertido en el mecanismo para hacer vinculantes los esfuerzos de la AMA, para los 193 Estados Parte de la UNESCO. Aunque el CMA no es vinculante para los Estados Parte, tal como señalan las mismas convenciones señaladas, sí tendrían fuerza obligatoria los principios básicos que promueve el CMA, pues las convenciones señalan que los Estados Parte deben desarrollar todas las medidas necesarias para que estos criterios y principios mínimos inspiren la lucha contra el dopaje deportivo a nivel nacional e internacional (Dávila, 2015:240).

Desde el punto de vista de la regulación nacional hay diversidad de tratamiento. En algunos países una determinada conducta dopante puede ser sancionada con pena privativa de libertad, y en otros puede ser castigada simplemente mediante multas o disciplinariamente, lo que demuestra falta de armonía entre las legislaciones antidopaje (Dávila, 2015:241).

Asimismo, se observa que mientras algunos estados han suscrito convenciones internacionales para proteger el deporte, como las relativas al dopaje deportivo -para cumplir con las exigencias internacionales y así poder organizar competiciones deportivas oficiales en sus territorios-, la mayoría de ellos ha optado sólo por reconocer la función social y educativa del deporte, como lo ha hecho Chile en la Ley N°19.712, Ley del Deporte (Dávila, 2015:244).

Finalmente, si bien muchas veces los países han modificado sus ordenamientos jurídicos según las recomendaciones de la AMA, las Conferencias Mundiales Antidopaje, el Código Mundial Antidopaje y los Informes de la Comisión al Consejo Europeo en esta materia, no exigirían tipificar penalmente el dopaje (Galán, 2013:25).

## **1. La Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte**

Con la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, de la UNESCO (en adelante, “la Convención”), los gobiernos de todo el mundo han acordado aplicar el derecho internacional contra el dopaje. Este hecho es importante porque existen áreas específicas en que sólo los gobiernos pueden promover la lucha contra el dopaje (UNESCO, 2017).

También señala la UNESCO que:

[L]a Convención contribuye a garantizar la eficacia del Código Mundial Antidopaje. Dado que éste es un documento no gubernamental aplicable únicamente a los miembros de organizaciones deportivas, la Convención proporciona el marco jurídico para que los gobiernos puedan abordar áreas específicas del problema del dopaje situadas fuera del alcance del movimiento deportivo. De esta forma, la Convención contribuye a formalizar las normas, políticas y directrices internacionales en el ámbito de la lucha contra el dopaje con el objetivo de ofrecer un entorno de participación sano y equitativo para todos los atletas.

UNESCO estima que los gobiernos gozan de cierto grado de flexibilidad en cuanto a las modalidades para dar efecto a la Convención, ya sea mediante legislación, reglamentación, políticas o prácticas administrativas. No obstante, los gobiernos signatarios están obligados a adoptar medidas específicas para:

- Restringir la disponibilidad de sustancias o métodos prohibidos entre los atletas (excepto a efectos médicos legítimos), comprendidas medidas contra el tráfico de éstas;
- Facilitar los controles antidopaje y respaldar los programas nacionales de análisis;
- Retirar el apoyo económico a los atletas y personal de apoyo al atleta que hayan infringido la normativa antidopaje, o bien de las organizaciones deportivas que no se ajusten al Código;
- Incentivar a los productores y distribuidores de suplementos nutricionales para que fijen las “prácticas más idóneas” en el etiquetado, comercialización y distribución de productos que puedan contener sustancias prohibidas;
- Respaldar la oferta de educación antidopaje entre los atletas y la comunidad deportiva en general.

## II. Legislación nacional y extranjera

---

A continuación, en este epígrafe, efectuamos una revisión de las legislaciones de Chile, España, Francia, Italia, y Alemania, en materia de penalización del dopaje deportivo.

### 1. Chile

En este orden, la Ley N° 19.712, Ley del Deporte, establece en sus artículos 69 a 72:

- La obligación del Ministerio del Deporte de promover e impulsar la prevención y control de dopaje;
- La creación de la Comisión Nacional de Control de Dopaje, su integración y funciones, entre las cuales se encuentra la de elaborar el listado oficial de sustancias y métodos prohibidos para los entrenamientos y competencias deportivas e informarlo, en concordancia con lo dispuesto al efecto por el Comité Paralímpico Internacional, el Comité Olímpico Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje; y
- La obligación de los deportistas afiliados a federaciones deportivas nacionales que reciban aportes directos o indirectos, a través del financiamiento que el Instituto entregue al sector del deporte federado, a someterse a control de dopaje.

Por su parte, la Ley N°20.686, que crea el Ministerio del Deporte, en su artículo 2° establece las funciones del Ministerio del Deporte, y entre ellas, la de proponer las normas preventivas para la práctica del deporte, la prevención del dopaje y todas aquellas materias relativas a la salud física y mental de los deportistas, requiriendo su aprobación por parte del Ministerio de Salud.

## 2. España

El Código Penal español, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, tipifica el delito de dopaje en el artículo 362 quinquies de la siguiente manera:

[1]. Los que, sin justificación terapéutica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años. (2). Se impondrán las penas previstas en el apartado anterior en su mitad superior cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que la víctima sea menor de edad.

2ª Que se haya empleado engaño o intimidación.

3ª Que el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad laboral o profesional.

Del señalado artículo se desglosan los siguientes elementos del tipo penal:

- i. Elemento negativo del tipo: que no haya justificación terapéutica.
- ii. Sujeto activo: cualquier persona.
- iii. Verbo rector: prescribir, proporcionar, dispensar, suministrar, administrar, ofrecer o facilitar.
- iv. Objeto del delito: sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones que, por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los deportistas.
- v. Sujeto pasivo: deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas.
- vi. Penas copulativas:
  - Prisión de seis meses a dos años,
  - Multa de seis a dieciocho meses, e
  - Inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años.
- vii. Circunstancias agravantes: Se impondrán las penas en su mitad superior cuando el delito se realice concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:
  - Que la víctima sea menor de edad.
  - Que se haya empleado engaño o intimidación.
  - Que el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad laboral o profesional

Además, el artículo 362 sexies del Código Penal establece el decomiso de las sustancias y productos, bienes, medios, instrumentos y ganancias.

Por su parte, la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de 2013, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, señala en su artículo 21, las responsabilidades del deportista y de su entorno, entre las cuales se cita:

“El deber de mantener una conducta activa de lucha contra el dopaje y la utilización de métodos prohibidos en el deporte; asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo y de que no utilizan ningún método prohibido, siendo responsables cuando se produzca la detección de la presencia de la sustancia prohibida, de sus metabolitos o marcadores o del uso de otro método prohibido”.

La ley tipifica en su artículo 22 las infracciones en materia de dopaje, clasificándolas en infracciones muy graves y graves, mientras en el artículo 23 establece sus sanciones.

Dentro de las infracciones muy graves, a las que se aplicará una sanción consistente en la suspensión de la licencia federativa por 2 años y multa de 3.001 a 12.000 euros, se encuentran las siguientes (letras a, b y f):

- (a) El incumplimiento de las obligaciones mencionada precedentemente y que signifiquen la detección de la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o marcadores en las muestras físicas de un deportista.
- (b) La utilización, uso o consumo de sustancias o métodos prohibidos en el deporte.
- (f) La posesión por los deportistas o por personas de su entorno, ya sea en competición o fuera de ésta, de sustancias prohibidas o de métodos prohibidos, cuando se carezca de una autorización de uso terapéutico para su administración o dispensación, o de otra justificación legal o reglamentariamente calificada como suficiente.

Las infracciones a las siguientes normas, se sancionarán con la suspensión de la licencia federativa por 4 años y una multa que va desde los 12.001 a 40.000 euros (letras c y d):

- (c) El evitar, rechazar o incumplir, sin justificación válida la obligación de someterse a los controles de dopaje tras una notificación válidamente efectuada.
- (d) La ayuda, incitación, contribución, instigación, conspiración, encubrimiento o cualquier otro tipo de colaboración en la comisión de cualquier infracción de las normas antidopaje.

Por su parte, se castiga con suspensión de la licencia de 2 a 4 años y la multa de 12.001 a 40.000 euros (letra e):

- (e) La obstaculización, falsificación, interferencia o manipulación fraudulenta de cualquier parte de los procedimientos de control de dopaje. Se considerará que existe una infracción cuando el responsable obstaculice o intente obstaculizar la labor de un oficial de control de dopaje; proporcione

información fraudulenta a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte o; intimide o intente intimidar a un testigo.

En tanto, en cuanto a las infracciones graves, se sanciona con suspensión de la licencia por 2 años y multa de 12.001 a 40.000 (letra b):

(b) El incumplimiento de las obligaciones relativas a la información sobre tratamientos médicos y a la comunicación que el deportista está obligado a proporcionar a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte en caso de obtención de autorizaciones para el uso terapéutico.

Por su parte, se sancionarán con un apercibimiento o con la suspensión de la licencia federativa por hasta 2 años y, multa de 3.001 a 12.000 euros, siempre que el deportista acredite la ausencia de culpa o negligencia significativa:

(a) Las conductas descritas en las letras a, b y f cuando se refieran a sustancias identificadas en el artículo 4.2.2 del Código Mundial Antidopaje y en la lista prevista en el artículo 4 de la presente ley, relacionada con la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, que publicará el Consejo Superior de Deportes en el Boletín Oficial del Estado.

Se castigará con la suspensión de licencia federativa por un período de uno a dos años, y multa de 3.001 a 12.000 euros (letra c):

(c) La recepción voluntaria por parte de los deportistas con licencia deportiva, de servicios profesionales relacionados con el deporte, prestados por cualquier otra persona que esté cumpliendo un periodo de suspensión por alguna infracción en materia de lucha contra el dopaje, impuesta por autoridades españolas o extranjeras, condenada por un delito de dopaje o que haya sido sancionada profesional o disciplinariamente por hechos que hubieran constituido dopaje.

Cabe destacar que el artículo 24 de la norma, señala que cuando las infracciones sean cometidas por clubes, equipos deportivos, ligas profesionales, federaciones deportivas, entre otros y, según la gravedad de los hechos, se impondrá a los responsables de los mismos una o varias de las siguientes sanciones:

- Multa de 30.001 a 300.000 euros, cuando en las referidas conductas esté involucrado un menor de edad, o en caso de reincidencia, la sanción será de 40.000 a 400.000 euros.
- Pérdida de puntos, eliminatoria, o puestos en la clasificación de la competición.
- Descenso de categoría o división.

Por la comisión de las infracciones graves se impondrá la sanción de multa de 10.000 a 30.000 euros. Cuando se incurra por segunda vez en alguno de los ilícitos antes referidos, la conducta será calificada como infracción muy grave y se aplicarán las sanciones de multa de 24.000 a 80.000 euros.

Entre las sanciones accesorias para las contravenciones calificadas como grave, se añade la inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos por un período de uno a dos años.



En el caso de las infracciones cometidas por médicos, personal sanitario, personal clubes, federaciones, entre otros, implicarán la inhabilitación para el ejercicio de funciones sanitarias o profesionales vinculadas a deportistas, entidades, clubes, equipos, federaciones o establecimientos deportivos por un período de cuatro años, cuando las infracciones sean muy graves y de 1 a 2 años cuando sean graves.

### 3. Francia

El Código del Deporte francés (*Code du sport*), de 19 de enero de 2007, establece una serie de actos prohibidos para los atletas (Título L232-9 a-L232-9-2), además de sancionar el dopaje respecto de los mismos (Título III, L 232-25 a L 232-31) como de los animales Título IV, L 241-1 a L 241-10). Las sanciones que establece el citado código son tanto de carácter administrativo como penal.

El Código del Deporte prohíbe a un atleta:

- La presencia en su muestra, de las sustancias, sus metabolitos o sus marcadores mencionados en la lista que se elabora en aplicación de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte (Art. L230-02)
- Poseer en competencia o fuera de competencia y, sin justificación aceptable, una o más de las sustancias o métodos prohibidos en competencia o fuera de competencia
- **Usar o intentar usar** una o más de las sustancias o métodos prohibidos -las prohibiciones no se aplican a sustancias y métodos para los cuales el Atleta tiene una Exención por Uso Terapéutico-.
- Evadir la toma de una muestra; rechazar sin justificación válida, después de haber sido notificado de la inspección, a presentarse a la toma de muestra.

#### Sanciones administrativas

La regulación disciplinaria de dopaje está a cargo de las federaciones deportivas. La normativa deportiva (en su parte reglamentaria) establece, en el art.L232-21 la obligación de las federaciones deportivas de adoptar el modelo específico de regulación contra el dopaje contenido en el Apéndice II-2 del código, y actualizado en el decreto relativo a las sanciones disciplinarias materia de lucha contra el dopaje (*Décret no 2016-84 du 29 janvier 2016 relatif aux sanctions disciplinaires en matière de lutte contre le dopaje*).

La escala de las sanciones puede ir desde la advertencia hasta la suspensión, temporal o definitiva, para participar en eventos deportivos nacionales, con o sin la retirada temporal y/o la cancelación de la licencia. Esta escala está establecida en el Código Mundial Antidopaje.

La sanción es impuesta por la Agencia Francesa de Lucha contra el Dopaje.

#### a. Sanciones penales

El artículo L232-26, sanciona las siguientes conductas establecidas en el artículo L232-10 respecto de una sustancia dopante prohibida o un método prohibido (del artículo L 232-9):



- i. Poseer tales sustancias, sin prescripción médica justificada, con pena de un año de prisión y multa de 3.750 euros.
- ii. En los siguientes casos, la pena de prisión será de cinco años y 75.000 euros de multa:
  - Prescribir, administrar, aplicar, transferir u ofrecer a los deportistas, sin motivos médicos debidamente justificados, las sustancias o métodos mencionados o facilitar o fomentar su uso.
  - La producción, fabricación, importación, exportación, transporte, posesión o adquisición para uso de un atleta, sin una razón médica debidamente justificada, de una o más sustancias o métodos.
  - Falsificar, destruir o degradar cualquier elemento relacionado con el control, la muestra o el análisis.

Las penas anteriores se incrementarán a siete años de prisión y una multa de 150.000 euros cuando los actos se cometan por parte de una banda organizada, o contra un menor de edad o por una persona que tenga autoridad sobre uno o más atletas.

#### **4. Italia**

La regulación italiana es similar a la francesa, por su severidad y por su objeto de protección (Galán, 2013:26-27).

La Ley 376/2000 que regula la protección de la salud de la actividad deportiva y la lucha contra el dopaje (*Legge n.376/2000 Disciplina della tutela sanitaria delle attività sportiva e della lotta contro il doping*), introdujo profundas innovaciones a la regulación de los controles antidopaje, sus criterios y metodología; y estableció la responsabilidad penal además de la sanción deportiva, atribuidas por primera vez a todos los actores de las distintas fases del dopaje (prescripción, venta, suministro, etc.). El principal objeto de atención es la protección de la salud del atleta, donde se establece el principio de que el deportista puede, como todos, tomar medicamentos y someterse a prácticas médicas sólo si está enfermo, según certificación médica (*Istituto di Medicina dello Sport di Firenze, s/f*).

La ley citada sanciona tanto el autodopaje como el que se lleva a cabo por terceros y, además, no exige que las sustancias y métodos dopantes sean dañinos para la salud, pero sí que sean idóneos para producir una mejora en las condiciones del atleta (Galán, 2013:26-27).

De acuerdo al artículo 9, se sancionan las siguientes conductas:

- i. Procurar, administrar, consumir o promover el uso de drogas o sustancias biológica o farmacológicamente activas, que no están justificadas por condiciones patológicas y que sean capaces de modificar el estado sico-físico o biológico del organismo, con el fin de alterar el rendimiento competitivo de los atletas o que estén destinados a modificar los resultados de los controles sobre el uso de tales drogas o sustancias.

- ii. Adoptar o someterse a prácticas médicas, no justificadas por condiciones patológicas y que sean capaces de modificar el estado sico-físico o biológico del organismo, con el fin de alterar el rendimiento competitivo de los atletas o para modificar los resultados de los controles sobre el uso de este tipo de prácticas.

En ambos casos se castiga con prisión de tres meses a tres años y multa de 5.000.000 a 100.000.000 de liras (2.582 a 51.645 euros, según Galán, 2013: 27). Estas penas se aumentaran:

- i. Si del hecho deriva daño a la salud;
- ii. Si el hecho se comete contra un menor;
- iii. Si el hecho es cometido por un miembro o un empleado de CONI o una federación nacional de deportes, una sociedad, una asociación o una organización reconocida por el CONI.

Si el acto es cometido por un profesional de la salud, la sentencia resultará en interdicción temporal del ejercicio de la profesión. En el caso del numeral iii), se prohibirá a la parte culpable, permanentemente, acceder a las oficinas de tales entidades.

Con la sentencia condenatoria siempre se ordenará la confiscación de las drogas, de las sustancias farmacéuticas y de los demás elementos usados o destinados a cometer el delito.

Por último, toda persona que venda drogas o sustancias farmacológicas o biológicamente activas (incluidas en las clases enumeradas en el artículo 2, párrafo 1), que no sea a través de farmacias abiertas al público, farmacias de hospitales, dispensarios y otras instalaciones públicas en las que se suministre drogas directamente para su uso en el paciente, se castiga con una pena de prisión de dos a seis años y con una multa de 10 millones de liras a 150 millones de liras.

La mera tenencia de sustancias prohibidas es atípica (Galán, 2013: 27).

Por su parte, el Decreto Legislativo de 1 de marzo de 2018 núm. 21 contiene "Disposiciones para la implementación del principio de delegación de la reserva de código en asuntos penales de conformidad con el artículo 1, párrafo 85, letra q) de la ley de 23 de junio de 2017, n. 103 ", e introduce el art. 586- bis del Código Penal, bajo el título "Uso o administración de drogas u otras sustancias para alterar el rendimiento competitivo de los atletas". Este incorpora algunos cambios a la legislación anterior relacionadas con la modificación del monto de las multas, el cual es traspasado de liras a euros.

Así, se establece que "a menos que el acto constituya un delito más grave, será castigado con pena de prisión de tres meses a tres años y multa de 2.582 euros a 51.645 euros a quienquiera que procure a otros, administre, contrate, o favorezca el uso de drogas o sustancias de forma biológica o farmacológicamente activa, incluida en las clases previstas en la ley, que no están justificadas por condiciones patológicas y que son capaces de modificar las condiciones psicofísicas o biológicas del organismo, con el fin de alterar el comportamiento o rendimiento competitivo de los deportistas, o bien, estar destinadas a modificar los resultados de los controles sobre el uso de tales drogas o sustancias".

Lo mismo ocurre respecto del artículo 9, 7 bis que será reemplazado de la siguiente forma: “Cualquiera que comercialice drogas y sustancias farmacológicamente o biológicamente activas, incluidas en las clases indicadas en la ley, que sean adecuadas para modificar las condiciones psicofísicas o biológicas del organismo, con el fin de alterar el rendimiento competitivo de los atletas aptos para modificar los resultados de los controles sobre el uso de dichos medicamentos o sustancias, a través de canales distintos a las farmacias abiertas al público, desde farmacias de hospitales, dispensarios abiertos al público y otras instalaciones que albergan drogas destinado directamente al uso del paciente, se castiga con prisión de dos a seis años y multa de 5.164 euros a 77.468 euros”.

## 5. Alemania

Hasta 2015, la legislación alemana no contemplaba un delito de dopaje ni una ley antidopaje específica. El régimen disciplinario de dicha conducta correspondía al derecho privado, a través de contratos con las federaciones, a diferencia del resto de los países revisados, en los que el régimen sancionador es parte del derecho público.

Actualmente, la Ley Anti-doping (*Act against doping in sport – AntiDopG*), en los artículos 2 y 3, sanciona diversas conductas relacionadas con el dopaje y prohíbe:

- i. Fabricar, traficar, vender, dispensar o colocar en el mercado sin traficar, o prescribir, una sustancia dopante que sea o contenga una sustancia enumerada en el Anexo I de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de 2005, con el propósito de dopar seres humanos en el deporte.
- ii. Administrar o aplicar a otra persona una sustancia dopante que sea o contenga una sustancia incluida en el anexo I de la Convención internacional contra el Dopaje, o un método de dopaje que figure en el mismo anexo.
- iii. Comprar, poseer o transportar al o a través del territorio, cantidades significativas de sustancias dopantes con el fin de realizar dopaje en el deporte.
- iv. Auto administrarse una sustancia dopante que sea o contenga una sustancia incluida en el anexo I de la Convención internacional contra el Dopaje.
- v. Auto aplicarse un método de dopaje listado en el mismo anexo, sin asistencia médica y con la intención de obtener una ventaja en una competencia de deporte organizado<sup>1</sup>.
- vi. Participar en una competencia de deporte organizado mientras se usa una sustancia dopante o un método de dopaje, si tal uso no tiene justificación médica y con la intención de obtener una ventaja en la competencia.

---

<sup>1</sup> Referido a cualquier evento deportivo organizado por, en nombre o con la aprobación de una organización deportiva nacional o internacional, y que requiere el cumplimiento de las normas adoptadas por una organización deportiva nacional o internacional que son vinculantes para sus organizaciones miembro.

Todas las conductas anteriores se castigan con pena de hasta tres años de prisión o una multa. Si el perpetrador actúa negligentemente, la pena será por un período no superior a un año de prisión o una multa.

- vii. Comprar o poseer una sustancia dopante con el objetivo de administrarlo, sin justificación médica, y obtener una ventaja en una competencia de deporte organizado.

Esta conducta se sanciona con pena de hasta dos años de prisión o una multa.

Sin embargo, se castigará con pena de uno a diez años de prisión, quien, a través de las conductas i), ii) y iii):

- Ponga en peligro la salud de un gran número de personas;
- Exponga a otra persona al riesgo de muerte o de lesiones graves;
- Adquiera una ganancia pecuniaria considerable para sí misma u otra persona por su propio beneficio;
- Venda o dispense una sustancia dopante a una persona menor de 18 años, o le aplique una sustancia dopante o un método de dopaje; o
- Actúe comercialmente o como miembro de una pandilla que se ha unido para la comisión recurrente de tales actos.

En los casos menos graves cubiertos señalados anteriormente, la pena será de prisión por un período de tres meses a cinco años. También podrán ser confiscados en estos casos los objetos relacionados con el delito.

No se sancionará a quienes voluntariamente cedan el control de la sustancia dopante antes de administrarla.

### **III. Recomendaciones de la doctrina**

La doctrina nacional y extranjera consultada coincide en las siguientes apreciaciones (Dávila, 2015; Galán, 2013):

1. En general, en los países en que se aplican tipos penales relacionados con el dopaje deportivo, se protege la salud, la lucha contra el dopaje en el deporte, la salud pública de la sociedad e, incluso, ciertos valores del deporte como actividad.
2. No sería necesario tipificar como delito el dopaje, sino que debe sancionarse mediante el Derecho Administrativo, pues las sanciones administrativas con fines disciplinarios, tales como las suspensiones de por vida para competir oficialmente, serían suficientes y proporcionadas para garantizar la protección del deporte y sus valores (Galán, 2013:27; Dávila, 2015:246). La penalización del dopaje podría generar que el delito respectivo fuese solo simbólico, por la dificultad probatoria de la concurrencia de todos los elementos exigidos por el tipo penal (Galán, 2013:28; Dávila, 2015:234).

3. Sin perjuicio de que se sancione penalmente el dopaje, en los países revisados se aplica el sistema de licencias deportivas, que obliga a los deportistas nacionales y demás intervinientes en la actividad deportiva (técnicos, preparadores físicos, etc.), nacionales o internacionales, a incorporarse en un registro público si desean participar en competencias oficiales, nacionales o internacionales. Por lo tanto, en caso de ser sorprendidos en casos de dopaje, esos deportistas registrados (o su plantel de apoyo), no podrán competir ni intervenir de ninguna manera en futuras actividades deportivas oficiales, lo que a su vez implica que no recibirán aportes económicos del Estado ni podrán volver a ser aceptados en alguna federación o comité deportivo nacional o internacional (Galán, 2013:28. Dávila, 2015:248).
4. Para que lo anterior sea operativo, los autores recomiendan que los Estados respeten el registro creado por la AMA para dar publicidad a los casos de dopaje internacional, de modo que ningún país acepte que deportistas u otras personas ligadas a eventos de dopaje puedan dedicarse en el futuro al deporte profesional o de alto rendimiento (implícitamente, Galán, 2013:28; Dávila, 2015:248).

### Normativa consultada

Código Penal, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Disponible en: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Penal/lo10-1995.l2t17.html#a362](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.l2t17.html#a362) (Mayo, 2019).

Código del Deporte francés (*Code du sport*) [en francés]. Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006071318> (Mayo, 2019).

Decreto Legislativo del 1 de marzo de 2018, n°21. *Gazzetta Ufficiale*. Disponible en: [http://www.dirittomedicinasport.it/wp-content/uploads/2018/03/DLgs2018\\_21.pdf](http://www.dirittomedicinasport.it/wp-content/uploads/2018/03/DLgs2018_21.pdf)

Decreto relativo a las sanciones disciplinarias antidopaje (*Décret no 2016-84 du 29 janvier 2016 relatif aux sanctions disciplinaires en matière de lutte contre le dopage*) [en francés]. Disponible en: [http://www.sports.gouv.fr/IMG/pdf/decret\\_2016\\_84\\_rdd.pdf](http://www.sports.gouv.fr/IMG/pdf/decret_2016_84_rdd.pdf) (Mayo, 2019).

Ley 376/2000 que regula la protección de la salud de la actividad deportiva y la lucha contra el dopaje (*Legge n.376/2000 Disciplina della tutela sanitaria delle attività sportiva e della lotta contro il doping*) [en italiano]. Disponible en: <http://www.camera.it/parlam/leggi/00376l.htm> (Mayo, 2019).

Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Disponible en: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/508029-lo-3-2013-de-20-jun-proteccion-de-la-salud-del-deportista-y-lucha-contr.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/508029-lo-3-2013-de-20-jun-proteccion-de-la-salud-del-deportista-y-lucha-contr.html) (Mayo, 2019).

Ley Anti-doping (*Act against doping in sport – AntiDopG*) [en inglés]. Disponible en: [https://www.gesetze-im-internet.de/englisch\\_antidopg/englisch\\_antidopg.html](https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_antidopg/englisch_antidopg.html) (Mayo, 2019).

Ley 19712. Ley del Deporte. Ministerio del Interior. Disponible en: <http://bcn.cl/24laq> (Mayo, 2019)

Ley N°20.686 Crea el Ministerio del Deporte. Disponible en: <http://bcn.cl/24lao> (Mayo, 2019)

## Referencias

Código Mundial Antidopaje. Agencia Mundial Antidopaje. Disponible en: <https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/wada-code-2009-esp.pdf> (Mayo, 2019)

Dávila Forray, Tomás C. (2015), Intervención Pública en el Dopaje deportivo. Realidad chilena y regímenes sancionatorios en Derecho comparado. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Disponible en: <http://bcn.cl/24zww> (Mayo, 2019).

Galán Hidalgo, Elena (2013), *Reflexiones político-criminales sobre el delito de dopaje*. Universidad de la Rioja. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4408823> (Mayo, 2019).

*Istituto di Medicina dello Sport di Firenze* (s/f). *Legge L.N. 376/2000 in materia di Antidoping*. Disponible en: <https://www.medicinadellosport.fi.it/istituto/legislazione/legge-antidoping/> (Mayo, 2019).

La Lista de Prohibiciones 2019. Código Mundial Antidopaje. Enero 2019. Disponible en: [https://www.wada-ama.org/sites/default/files/wada\\_2019\\_spanish\\_prohibited\\_list.pdf](https://www.wada-ama.org/sites/default/files/wada_2019_spanish_prohibited_list.pdf) (Mayo, 2019)

Ley de Medicamentos (*Medicinal Products Act - Arzneimittelgesetz, AMG*) [en inglés]. Disponible en: [https://www.gesetze-im-internet.de/englisch\\_amg/index.html](https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_amg/index.html) (Mayo, 2019).

UNESCO (s/f), *Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte*. Disponible en: <http://bcn.cl/24zww> (Mayo, 2019).

*2015 World Anti-Doping Code Amendments Adopted by Wada's Foundation Board on 16 November 2017 And To Come Into Force On 1 April 2018*. Agencia Mundial Antidopaje. Disponible en: [https://www.wada-ama.org/sites/default/files/2015\\_code\\_november2017\\_amendments\\_en.pdf](https://www.wada-ama.org/sites/default/files/2015_code_november2017_amendments_en.pdf)

---

## Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)